

REPÚBLICA MEXICANA

BIBLIOTECA DE LA SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

PRIMERA SÉRIE

ORDENANZA GENERAL

PARA

EL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

FORMADA POR EL

C. GENERAL DE DIVISION MANUEL GONZALEZ

Sirviéndole de secretarios

los CC. General de Brigada José Montezinos y Coronel de Estado Mayor Francisco Troncoso.

TOMO II



MÉXICO

IMPRENTA DE I. CUMPLIDO, CALLE DEL HOSPITAL REAL NÚM. 3. 1882

TRATADO TERCERO.

SUMARIO.

Del Comandante Militar, sus atribuciones y las de los Jefes de las armas federales en los Estados y los de las zonas militares.—Mayor de órdenes de una plaza.—De la parada del servicio de guardias.—Del Jefe de día.—De las patrullas y retenes.—De la revista de Comisario.—Del Capitan de cuartel.—Del Oficial de semana.—De la guardia en prevencion.—De la revista de vestuario, montura, equipo, menaje, y de armas y municiones.—Distribucion de las horas del día para el servicio interior de la Infantería, Caballería y Artillería.—De la visita de Hospital en el servicio de guarnicion.—Entrega y recepcion de Comisiones.—De las Academias.—De la instruccion.—De las licencias.—Modo de hacer la reclamacion y entrega de desertores.—De los ascensos.—De la Posterga.—Orden y sucesion del mando en los Batallones ó Regimientos y en las Divisiones ó Brigadas.—Representaciones en voz, de cuerpo, ó por apoderados.—Expedicion de Patentes.—De las Juntas de Capitanes.—De la revista de Inspeccion.—Del Oficial Depositario.—Protesta de Bandera.—Tratamientos.—Formalidades para incorporarse un Batallon ó Regimiento á una guarnicion.—Previsiones para conducir la tropa armada en marcha por las calles.—Forma en que debe ejecutarse una sentencia de muerte.—Formalidades para la publicacion de bandos.—Marchas en tiempo de paz.—Partidas.—De las recompensas á la constancia en el servicio militar del Ejército de la República.

TÍTULO PRIMERO.

SERVICIO DE PLAZA

Del Comandante Militar.

Art. 807. En aquellos puntos de la República determinados por la ley para Comandancias Militares, habrá un Comandante Militar que tendrá mando sobre todos los militares y tropas que residan dentro de los límites de su jurisdiccion.

Art. 808. En los Estados donde haya fuerzas federales, el Jefe de ellas tendrá mando sobre todos los militares que residan en la demarcacion que le está encomendada.

Art. 809. Cuando el Gobierno lo disponga, se establecerán zonas

militares y cada una será mandada por un General, que, como los Comandantes Militares y Jefes de las armas en los Estados, mandará á todos los militares que residieren en su demarcacion, y ejercerá las mismas funciones señaladas á los Comandantes Militares, en los artículos que á continuacion se expresan. (*Decreto de 28 de Junio de 1881.*)

Art. 810. El Comandante Militar de una plaza tendrá, además del mando de armas para toda funcion del servicio, de paz ó guerra, facultades judiciales é inspectoras sobre todos los militares y tropas que residan en su jurisdiccion. (*Tratado VI.*)

Art. 811. El Comandante Militar, para los Generales en cuartel que residan en su demarcacion y para las tropas de tránsito, se sujetará á lo dispuesto en el *Tratado I, título XI y art. 818 del presente título.*

Art. 812. Comunicará sus disposiciones por conducto del Mayor de órdenes de la plaza, designando detalladamente y con la fuerza precisa, los puntos en que deban establecerse guardias, retenes ú otras custodias para seguridad de las prisiones militares y objetos á que deba atenderse en su cuidado, ya sea por parte del servicio de guerra, como por el que indique la autoridad política, para seguridad de presos ó conservacion del orden, en asuntos oficiales. (*Artículos 876 y 906.*)

Art. 813. Al Comandante Militar le está encomendada la custodia del orden y seguridad de los depósitos de guerra, almacenes, puestos fortificados y demás puntos militares comprendidos en el territorio de su mando; por cuya razon no podrá separarse de su demarcacion sin permiso del superior.

Art. 814. Los Jefes de cuerpos de las tres armas, Comandantes de punto, etc., le remitirán mensualmente, y despues de la revista de Comisario, todos los documentos y noticias indispensables para conocer la fuerza, destinos, armamento, municiones, existencia de armas y proyectiles que estén en la plaza.

Art. 815. Todos los dias y despues de la lista de la tarde, los Jefes de los Batallones ó Regimientos asistirán á la oficina del Comandante Militar á rendir el parte de las novedades del dia, habidas en los suyos. Cuando estén todos reunidos y que el Comandante Mili-

tar haya recibido el parte mencionado, les comunicará sus preveniones sobre asuntos del servicio.

Art. 816. Los Jefes de los Batallones ó Regimientos, de la misma manera que expresa el artículo anterior, todos los dias, despues del toque de asamblea, remitirán con el Ayudante, al Comandante Militar, el parte por escrito de las novedades habidas en la noche anterior; reunidos estos partes, se extraerán por quincenas, formando uno solo, con el cual se dará cuenta á la Secretaría de Guerra y Marina. Además de este parte, el Comandante Militar remitirá una noticia del estado de tranquilidad, detallando los lugares de su demarcacion y expresando con claridad los incidentes que merezcan referirse.

Art. 817. Cuando tuviere necesidad de cubrir algun punto con un destacamento ó guardia y sea preciso mandarla violentamente, la pedirá por medio de un Ayudante de plaza, directamente al Jefe del Batallon ó Regimiento que deba proveerla, teniendo la obligacion de remitir, lo más pronto posible, la orden por escrito, que comunicará el Mayor de Ordenes ó Jefe de Estado Mayor en su caso, en el momento que la reciba.

Art. 118. Luego que el Comandante Militar tenga conocimiento de la llegada de una tropa cualquiera á la plaza de su mando, ya sea para formar parte de la guarnicion ó que pase de tránsito, hará que el Mayor de Ordenes mande disponer los cuarteles que aquella deba ocupar, los cuales se darán á conocer al Oficial aposentador, quien entregará al Comandante Militar el estado y destino de la fuerza que llegue á alojarse. (*Artículo 1678.*)

Art. 819. Cuando la tropa esté inmediata, el Comandante Militar, además de lo prevenido en el artículo anterior, mandará á la hora determinada un Ayudante, encargado de conducirla á la plaza de armas.

La tropa entrará en buen orden.

La columna apartará todo lo que pueda embarazar su marcha.

Los equipajes y caballos de mano, formarán una fraccion separada, que seguirá á 200 metros á retaguardia de la columna. (*Artículo 1688.*)

Art. 820. El Comandante Militar en persona, ó uno de sus Ayudantes, recibirá esta fuerza ántes que éntre en la plaza, y entrega-

gará al Jefe que la mande las órdenes escritas más urgentes de que deba tener conocimiento, tales como las consignas particulares de la plaza, los Reglamentos de policía municipal y las prohibiciones especiales que por efecto de las circunstancias sean necesarias.

Art. 821. Las tropas entradas de nuevo á una guarnicion, no harán servicio de plaza sino despues de cuatro dias de descanso, á ménos que las necesidades del servicio exijan lo contrario. (*Art. 887.*)

Art. 822. Despues que una tropa éntre á una plaza, el Jefe que la manda y todos los Oficiales que estén á sus órdenes, en las veinticuatro horas de su llegada, visitarán al Comandante Militar, quien en el mismo instante pasará con ellos á presentarlos al Secretario de Guerra y Marina, si fuere en la capital de la República. A esta presentacion de cumplimiento y política militar, deberán los Oficiales y Jefes asistir de riguroso uniforme, entregando el Jefe superior al Comandante Militar, el estado nominativo de los Jefes y Oficiales á sus órdenes, su antigüedad y estado de fuerza y destinos.

Art. 823. Cuando se reúnan diferentes tropas en una plaza en que hubiere Comandante Militar, Jefe de las armas ó de zona, los Jefes que las manden no podrán formar las suyas, para marchas, ejercicios ó cualquiera otra funcion, sin que se dé el aviso correspondiente al que mande en la plaza, etc., en la inteligencia que para ejercicios de fuego sin bala, ó la instruccion de tiro al blanco con fusil ó cañon, se comunicará por la orden general del dia. (*Artículos 2538, 2539 y 2540.*)

Art. 824. Para darse á conocer los Jefes de servicio y Oficiales de vigilancia en las guardias, así como para que una guarnicion, cualquiera que sea, tenga un medio secreto de inteligencia en caso de alarma, se comunicará, cambiándose diariamente, la palabra de seña que personalmente dará el Comandante Militar al Mayor de órdenes para que la comunique á los Ayudantes de los cuerpos y establecimientos militares que vayan ante él, á sacar la orden general del dia. (*Arts. 907 hasta el 909.*)

Art. 825. Es de su obligacion visitar con frecuencia las guardias y demás fuerzas de servicio en la plaza, á fin de cerciorarse de la puntualidad y exactitud con que obedecen sus órdenes, y si los Oficiales cumplen con su obligacion.

Art. 826. Cuidará de la conservacion, orden y seguridad de las

prisiones militares, sujetando á los presos á un Reglamento interior, que se fijará en los lugares más visibles de la prision y en la oficina del Comandante del punto, para que los conozcan en la guardia de la misma.

Art. 827. Tendrá facultad para arrestar á los Jefes en su alojamiento, y á los Oficiales en la prevencion ó cuarto de banderas de algun Batallon ó Regimiento, si cometieren alguna falta.

Art. 828. No permitirá que individuo alguno de la guarnicion deje de portar las insignias de su grado cuando esté de servicio; que mezcle en su vestido prendas que no sean de uniforme, y que éste no se lleve sino limpio y con espada al cinto, segun está prevenido en el Reglamento respectivo.

Art. 829. En las plazas en que varios Batallones ó Regimientos estén de guarnicion, se fijará por la orden general los dias en que deba cambiarse el vestido de lienzo ó de paño, á fin de que toda la tropa esté siempre uniformada.

Art. 830. Nombrará las escoltas necesarias para las conductas de caudales del comercio.

Art. 831. Prestará el auxilio de fuerza armada á las autoridades y demás funcionarios federales, sujetándose á las leyes de la materia, pero por la vía más corta, si fuere posible, consultará en estos casos con la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 832. Proveerá de guardias, siempre que se las pida por escrito, á los empleados de rentas federales para la seguridad de las cantidades que tengan en caja, y estas guardias, no se retirarán hasta que ya no sea necesaria su custodia, lo que se comunicará de oficio al Comandante Militar.

Art. 833. Solo el Comandante Militar de la plaza de México pondrá el *cumplase* á todas las patentes que expida el Gobierno para los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y los de las milicias auxiliares.

Art. 834. Pondrá el *útese* á todas las licencias absolutas é ilimitadas, expedidas por la Secretaría de Guerra.

Art. 835. Los demás Comandantes Militares y Jefes de las armas, pondrán el *útese* á las licencias temporales que se concedan por un Jefe de Batallon ó Regimiento, si tienen los requisitos de ordenanza.

Art. 836. Para la revista de Comisario señalará el dia, lugar y hora en que deba verificarse y nombrará los interventores para ca-

da arma, si no estuviere en la Capital de la República. Comunicará estas disposiciones con toda claridad á la oficina de hacienda respectiva. (*Art. 1062.*)

Art. 837. Para cualquier certificado que por servicios militares tenga que expedir algun Jefe ú Oficial del Ejército, ó de la milicia auxiliar, el Comandante Militar concederá permiso á aquel que sea el interesado y quien debe solicitarlo, teniendo presente que, solo puede certificar el que esté en servicio ó de alguna manera sirviendo al Gobierno establecido, así como los retirados, ó los que estén separados del Ejército sin mala nota.

Art. 838. Los Generales de Division y efectivos de Brigada, podrán certificar servicios sin el permiso del Comandante Militar.

Art. 839. Ningun Jefe ú Oficial dado de baja por mala conducta, podrá certificar servicios.

Art. 840. Expedirá los pasaportes para todos los Generales, Jefes y Oficiales que lo soliciten, para desempeñar comisiones del servicio.

Art. 841. Todo Jefe ú Oficial del Ejército que transite por una plaza donde haya Comandante Militar, Jefe de las armas ó de zona, tendrá la obligacion de presentarle el pasaporte y comunicarle el objeto de su marcha, si no fuere reservado. De estas presentaciones, el Comandante Militar dará cuenta al Secretario de la Guerra; y si fuere en la Capital de la República, al comunicar la presentacion de algun General, Jefe ú Oficial, expresará el alojamiento donde resida.

Art. 842. Si un General superior en categoría al Comandante Militar ó Jefe de las armas en algun Estado, pasare por la plaza en donde éste se encuentre, no tendrá la obligacion de presentarse; pero dará noticia de su arribo por escrito, y el Comandante Militar, Jefe de las armas ó de zona, tendrá la obligacion de visitarle en las veinticuatro horas de su llegada ó en el mismo dia si tuviere que continuar su viaje al siguiente.

Art. 843. Los Gobernadores de fortalezas ejercerán en las de su encargo las funciones de Comandantes Militares.

Art. 844. El Comandante Militar de una plaza, Jefe de las armas ó de zona en un Estado de la Federacion, por ningun motivo tomará participacion en cuestiones locales, ya sean políticas ó administrativas del Estado á que pertenezca el territorio de su mando. Conservará la más completa neutralidad en todos los asuntos que no sean mili-

tares; pero cuando surja algun disturbio acuartelará las tropas, poniéndose en estado de defensa, y dará en el acto cuenta á la Secretaría de Guerra, por telégrafo si lo hubiere, ó remitirá por correo extraordinario el parte á la inmediata estacion telegráfica para que se trasmita. (*Art. 1776.*)

Art. 845. Mantendrá correspondencia con la Secretaría de Guerra y Marina, de la que recibirá órdenes directas; con excepcion de los casos en que por conveniencia del servicio, sea puesto el Comandante Militar á las órdenes del General en Jefe de un Cuerpo de operaciones ó de una zona militar. (*Art. 1755, fraccion IV.*)

Art. 846. En caso de trastornarse el orden público contra la Federacion en la zona ó demarcacion de su mando, y si no hubiere tiempo de comunicarlo á la Secretaría de Guerra y recibir instrucciones, proveyendo á la seguridad de los cuarteles y Oficinas de la Federacion, obrará conforme á las prevenciones que se detallan para los Generales en Jefe en el *Tratado IV* de esta Ordenanza.

Art. 847. Concluidas que fueren las operaciones y reprimido el movimiento revolucionario que haya estallado, si hubiere aprehendido delincuentes, los consignará desde luego á la autoridad correspondiente.

Art. 848. El Comandante Militar de una plaza donde residan los Poderes de la Union, tendrá solamente el mando de armas y las facultades judiciales que se designan en el *art. 810* y *Trat. VI* de esta Ordenanza.

Art. 849. Diariamente nombrará un Jefe de servicio para que visite los ranchos de las tropas de la guarnicion, cuando se dé orden para que se establezcan, y tendrá especial cuidado que la racion que se ministre al soldado sea abundante; el rancho bien condimentado, distribuyéndose tres veces al dia: á la diana, al medio dia y en la tarde, despues de lista. Solo se descontará como máximo al soldado *doce centavos*; esta cantidad se empleará, quedando por consiguiente prohibidas toda ganancia y fondo de ranchos. (*Trat. I, Tít. IV.*)

Art. 850. Vigilará que en los cuarteles no haya cantinas ni comercios.

Art. 851. Siendo la comision del Comandante Militar un cargo de confianza, se esmerará y dará sus órdenes para que todo el servicio interior de plaza se haga con exactitud y se practique con todas las formalidades requeridas, teniendo presente que de la estricta subordinacion, disciplina y buenas cualidades de las tropas que están

á sus órdenes, dependen su concepto y prestigio ante el Supremo Gobierno. (*Trat. III, Tít. IV.*)

Art. 852. Cuidará de que cada guardia, sea de plaza ó de cuartel, tenga su tabla de órdenes y las prevenciones generales del servicio; éstas estarán firmadas por el Mayor de Órdenes, poniendo el Comandante Militar el *Visto Bueno*. (*Art. 932.*)

Art. 853. Remitirá á los Cuerpos respectivos, los reemplazos consignados por los Estados de la República, y dará cuenta de la alta de cada contingente á la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 854. Para prevenirse en caso de alarma y tener sus tropas á la mano, dará anticipadas instrucciones reservadas y por escrito á los Jefes de los Batallones y Regimientos de la guarnicion, fijando el *puesto de alarma*, donde en caso ofrecido deberán estar formadas las tropas.

Art. 855. Cuando el Comandante Militar de una plaza juzgue útil adelantar ó retardar la hora de retreta, lo podrá hacer avisando á la autoridad política de tal disposicion, para que le ayude á hacer entrar á sus cuarteles á la tropa franca, y que despues de esa hora prescriba á sus agentes conduzcan á sus cuarteles los soldados que no tengan licencia por escrito y anduvieren en la calle.

Art. 856. El Comandante Militar dará las órdenes para el número y especie de rondas en la guarnicion que manda; determinará las horas en que comience este servicio y los puestos que deban visitar. Cuando la extension de la plaza sea bastante grande y difícil recorrerla toda entera, no harán la visita sino en la parte de más importancia; pero en casos extraordinarios podrá disponer que se nombren rondas dobles, las cuales partirán de puntos diferentes, cruzándose en el camino. (*Trat. III, Tít. VI.*)

Art. 857. Podrá conceder permiso á los que estén á sus órdenes, para ausentarse de la plaza solo por veinticuatro horas, dando cuenta segun el lugar en que se encuentre, á la Secretaría de Guerra; estos permisos serán firmados por el Comandante Militar, si se pidieren por los conductos debidos.

Art. 858. El Comandante Militar de una plaza ó demarcacion, no permitirá que los militares que estén bajo sus órdenes se entreguen á juegos de azar. Luego que tenga noticia que una casa de juego la frecuentan militares, dará cuenta á la autoridad política para que sean aprehendidos.

Art. 859. Aprehendido un Jefe ú Oficial en una casa de juego, será castigado conforme se prescribe en el *Trat. VI.*

Art. 860. Podrá señalar á la autoridad política los lugares, de mala fama frecuentados por militares, á fin de que tome las medidas convenientes para su arresto. (*Arts. 2438 hasta el 2440.*)

Art. 861. El Comandante Militar visitará por lo ménos quincenalmente los hospitales militares, para asegurarse de la asistencia que se da á los enfermos, conocer sus necesidades y enterarse si la cantidad que les corresponde por sobras de hospital, les han sido pagadas por los Oficiales de administracion de los Batallones ó Regimientos.

Art. 862. Cada cuatro meses hará una visita general á los presos militares que estén en las prisiones. A este acto lo acompañarán los Jefes de los Batallones ó Regimientos de la guarnicion y los Fiscales, quienes llevarán un estado de las causas que están en instruccion. (*Formulario núm. 98.*)

Art. 863. El objeto de esta visita es conocer el estado de las causas que se instruyen y las necesidades de los presos, á las que proveerá en justicia. Anotará en cada causa la fecha de la visita, y con los estados generales dará cuenta á la Secretaría de Guerra.

Art. 864. El Comandante Militar de un puerto de mar, expedirá al comercio, cuando lo solicitare, los permisos de introduccion de armas, municiones y cápsulas de caza que vengan del extranjero. Cuando se hagan estas peticiones, ántes de conceder el pase que corresponde, mandará un Oficial de Artillería que reconozca las armas, municiones y cápsulas referidas, y por la vía telégrafica dará cuenta á la Secretaría de Guerra de la internacion de estos efectos y el nombre de la casa importadora.

Art. 865. El Comandante Militar de un puerto permitirá igualmente por pedido expreso, la internacion de efectos de armas de toda clase, que estando ya en la plaza se remitan á varios puntos de la República.

Art. 866. Expedirá pasaportes para fuera del país, á los ciudadanos que lo soliciten.

Art. 867. Tendrá facultades judiciales sobre los individuos de la armada nacional, cuando el Supremo Gobierno lo disponga y estén en la zona de mar y tierra que le pertenezca. (*Art. 1756.*)

Art. 868. El Comandante Militar de una plaza, al requerírsele la

autorización por el Jefe de día para disponer de alguna fuerza de las del servicio de guardias, por haberse alterado el orden público, la dará si fuere conveniente; pero en caso de negarse, marchará él mismo en persona, con la fuerza de la guarnición que crea conveniente, al lugar del conflicto y obrará conforme á sus atribuciones. Cuando este caso llegue, mandará en el acto poner la guarnición sobre las armas y dará sus disposiciones para conservar la tranquilidad. En el lugar donde estuvieren los poderes de la Unión, tomará órdenes y recibirá instrucciones de la Secretaría de Guerra y del Presidente de la República. (*Arts. 924, 992, 996 y 1030.*)

Art. 869. El Comandante Militar tendrá un secretario en su oficina encargado de ella; pero éste no podrá decretar en ninguna causa ni dar órden por sí, poner el *cúmplase* á patentes ni el *útese* á las licencias.

Art. 870. Al Comandante Militar le está encargada la instrucción, disciplina y buen servicio de los Jefes, Oficiales y tropas que estén á sus órdenes; no descuidará las academias de los Jefes, que podrá él mismo dar, determinando la hora y lugar por la órden del día; y de los adelantos y progresos, mensualmente dará cuenta á la Secretaría de Guerra y Marina; asistirá á los ejercicios y evoluciones de la tropa, y una vez al mes por lo ménos, dispondrá que se hagan ejercicios generales, los cuales mandará personalmente, ya sea para cerciorarse de su instrucción, como para acostumbrar á las tropas á las maniobras en línea.

Art. 871. El Comandante Militar dará instrucciones por escrito á los Comandantes de partida ó destacamento sobre el objeto con que se nombra este servicio. (*Arts. 882 y 899, frac. V, y art. 1695.*)

Art. 872. El Comandante Militar tendrá su oficina judicial, compuesta de los fiscales y del asesor letrado que le designa la ley. En consecuencia, podrá mandar instruir causa á quien lo mereciere y nombrará el promotor y fiscal que deba conocer en la instrucción de ella, así como los jueces para un consejo de guerra extraordinario. (*Trat. VI.*)

Art. 873. Para el despacho de los asuntos que tiene á su cargo el Comandante Militar, y según lo prescrito para la planta de empleados, que con arreglo al Presupuesto vigente, deberá tener en su oficina, ésta estará dividida en cinco secciones, correspondiendo á la primera, Infantería y asuntos del servicio; segunda, Caballería; tercera, Artillería; cuarta, tramitación de los asuntos de justicia mili-

tar; y quinta, para despachos de pasaportes, *cúmplase* de patentes, permisos de certificaciones de servicios, *útese* de licencias absolutas, ilimitadas y temporales.

Art. 874. El Comandante Militar de una plaza no negará la prisión pedida por un Coronel ó Jefe de Batallón ó Regimiento, cuando lo solicite para corrección de alguno de los Oficiales que estén á sus órdenes. (*Art. 667.*)

TÍTULO SEGUNDO.

DEL MAYOR DE ÓRDENES DE UNA PLAZA.

Art. 875. En todas las plazas donde haya guarnición federal, habrá un Mayor de plaza ó Jefe de Estado Mayor que tendrá la denominación de Mayor de Órdenes.

Art. 876. Estará subordinado al Comandante Militar, y por su conducto se comunicarán todas las órdenes y disposiciones que éste diere, relativas al servicio militar. (*Art. 812.*)

Art. 877. No tendrá intervención en el gobierno interior de los Batallones ó Regimientos, y solo se sujetará á nombrar el servicio en ellos, según el turno que les corresponda.

Art. 878. Para mejor determinar el servicio de una plaza, el Mayor de Órdenes tendrá presente que á la Infantería le corresponden seis turnos: (*Arts. 1983 hasta el 1993.*)

1º Los destacamentos, escoltas y fuerza destinada á cubrir puestos exteriores, que no se relevan diariamente.

2º Las guardias de plaza, las de policía y los soldados que sirven como ordenanzas, los cuales se relevan cada veinticuatro horas.

3º Las guardias de honor.

4º Las rondas y patrullas.

5º Los trabajos y faginas.

6º Las guardias extraordinarias.

7º Escoltas del tren del ferrocarril.